



Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL
Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
Demandado: DAVID BUENO RODRÍGUEZ
Radicación: 44-001-31-03-001-2018-00082-00.

ASUNTO

Resuelta la recusación por el Superior, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el vinculado Armando Bueno Macias en el que manifiesta que mediante auto N°630-000505 de 22 de abril de 2020 la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla le admitió proceso de reorganización empresarial como persona natural comerciante a la luz de la ley 1116 de 2006, razón por la cual solicita el envío del expediente a dicha entidad y colocar las medidas cautelares decretadas a disposición del Juez del concurso.

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el despacho la improcedencia de la solicitud elevada por el litisconsorte necesario Armando Bueno Macias, pues si bien mediante auto N°630-000505 de 22 de abril de 2020 la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla le admitió proceso de reorganización como persona natural comerciante a la luz de la ley 1116 de 2006, la obligación del juez ordinario de enviar los procesos que se encuentren en curso, sólo atañe a los de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, además la imposibilidad de iniciar o continuar demanda también recae sobre cuestiones de la misma naturaleza, tal como lo establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que señala:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Así las cosas, es claro que, siendo este proceso de naturaleza declarativa, más no ejecutiva, resulta improcedente acceder a lo deprecado por el promotor del proceso de reorganización, pues lo que aquí se discute no es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, sino un derecho incierto o contingente; además tampoco hay medidas cautelares decretadas. Sin embargo, comuníquesele a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla – Juez del proceso de reorganización, la existencia del presente proceso, para lo de su competencia o la del demandado en los términos del artículo 25 de la ley 1116 de 2006.

Además, habrá de indicarse que para el trámite de la solicitud formulada por el promotor, se tuvo en cuenta exclusivamente las disposiciones previstas en la ley 1116 de 2006, sin aplicación de las normas que pudieren corresponder de los Decretos Legislativos 560 (reglamentado por el Decreto 842 de 2020) y 772 de 2020, pues no hay evidencia que el proceso de reorganización iniciado por el señor Bueno Macias se esté tramitando con fundamento en dicha normatividad especial.



De otro lado, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en auto de 15 de septiembre de 2020, con ponencia de la doctora Paulina Leonor Cabello Campo, Magistrada Ponente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de Código General del Proceso, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial del litisconsorte necesario Armando Bueno Macías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el superior en auto de 15 de septiembre de 2020, con ponencia de la doctora Paulina Leonor Cabello Campo, Magistrada Ponente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por litisconsorte necesario y promotor de proceso de reorganización como persona natural comerciante, Armando Bueno Macías, para que se envíe del expediente a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, por lo brevemente motivado.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla – Juez del proceso de reorganización, la existencia del proceso, para lo de su competencia o la del demandado en los términos del artículo 25 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Ordenar que por Secretaría se corra traslado del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial del litisconsorcio necesario Armando Bueno Macías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a63d55b738f7f3f9afa07573ad8e7dbe9732fedfcb3e733c1de8092f1736e25

Documento generado en 20/10/2020 03:02:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**